



SENTENCIA N° sesenta y uno /2022. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **diecinueve días del mes de Setiembre de dos mil veintidós**, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén integrada por los magistrados Federico Augusto Sommer, Richard Trinchero y Florencia Martini, presidida por el segundo nombrado, para dictar sentencia en **Legajo MPFNQ Nro. 136.246 AÑO 2019 "JUAN, DAVID MARCELO - FERREYRA, ALICIA BEATRIZ S/ ESTAFA"**, que tramitara en contra del imputado **Marcelo David Juan**, D.N.I. ..., con domicilio en calle ... n° ..., del Barrio ... de la ciudad de Neuquén.

ANTECEDENTES:

I.- Que por sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Unipersonal integrado por el Juez Gustavo Ravizzoli, se resolvió declarar penalmente responsable a JUAN MARCELO DAVID, DNI ..., de demás condiciones personales obrantes en el legajo, por el delito de estafa en calidad de autor, tres (3) hechos en concurso real (cfr. art. 172, 45 y 55 del Código Penal). En la segunda etapa del juicio, el citado magistrado dispuso imponer al mismo la pena de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional, con costas (art. 179, 268 y ccs. del CPPN) en orden a la declaración de culpabilidad oportunamente dictada.

En contra de las referidas sentencias, se interpuso recurso de impugnación ordinaria por parte del defensor particular - Abogado Alfredo Cury-, dentro del plazo de ley. En tal sentido, el pasado día 5 del mes de Setiembre de 2022 se celebró la audiencia de impugnación de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén -en adelante CPPN- por ante esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en lo sucesivo TIP-,



respectivamente.

En esta instancia revisora, intervinieron el citado Defensor Particular, el Fiscal Marcelo Silva en representación del Ministerio Público Fiscal -en lo sucesivo MPF-, y la abogada Melina Pozzer en representación de la víctima, respectivamente.

En tal oportunidad la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto en contra de las sentencias condenatorias, amplió fundamentos vertidos en su extenso escrito -en que preliminarmente "copió y pegó" el contenido total de ambas sentencias- y se trabó la controversia con las correspondientes contrapartes.

Que la audiencia fue semipresencial y celebrada de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 169/20 dictado por Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén -en adelante TSJ- por el que se dispuso la habilitación de dispositivos, herramientas y soluciones para facilitar el trabajo a distancia-, y con lo determinado por Acuerdo Extraordinario Nro. 5925 del TSJ que autorizó que las audiencias penales se celebren mediante video conferencia bajo la plataforma Zoom-, respectivamente.

II.- Preliminarmente, la parte recurrente alegó la admisibilidad formal del recurso interpuesto en contra del pronunciamiento dictado, extremo éste, que no fue controvertido por los acusadores.

II.a) En primer término y no obstante lo anterior, adujo que resultaba una decisión expresamente impugnabile por el imputado (arts. 233 y 239 CPPN), que fue presentada por escrito y dentro del plazo legal.

En referencia al fondo del recurso interpuesto ratificó el escrito presentado y refirió como primer motivo de la



impugnación a la afectación al principio de inmediación, porque expuso que no estuvieron presentes en la audiencia de juicio los denunciados sin mayor justificación.

En segundo término, sostuvo una ausencia total de pruebas que acrediten la autoría responsable de su pupilo procesal en tanto no se secuestró algún teléfono celular que vincule a los denunciados con el imputado. En igual sentido, sostuvo que no se habría producido prueba que demuestre el ardid o engaño referenciado, ni la producción de prueba relevante como sea información del Registro Propiedad Automotor, escribanía, concesionaria, documentación, o datos objetivos acerca que se hubiera configurado una "puesta en escena".

En referencia particular al tercer hecho atribuido, sostuvo que no hubo prueba de cargo en contra de su asistido en orden al pago de la suma de Pesos cuarenta y dos mil trescientos noventa y uno con 50/100 (\$ 42.391,50), ya que la transferencia de dicho monto dinerario no está acreditada, y en todo caso, alegó que fue practicada en favor de otra persona ajena a su pupilo procesal. En igual sentido, agregó que no está acreditado tampoco que sea un pago en concepto de seña por la compra de una camioneta como sostuviera la sentencia impugnada.

En cuarto lugar, el defensor particular abogó en cuanto que no hay prueba de la celebración del contrato o boleto de compraventa y de la suscripción del pagaré presentado, por cuanto conforme prueba producida fue firmado por otra persona ajena a su representado.

En igual sentido, postuló la ausencia de prueba en orden a probar la negociación de compraventa que los denunciados refirieran que realizaron y de que hayan entregado el dinero a Marcelo David Juan.



En otro eje temático, postuló la nulidad de los reconocimientos fotográficos practicados por los tres denunciados y de las tareas investigativas policiales practicadas en la ciudad de Cipolletti sin contar con orden judicial y que motivaran el ulterior allanamiento. En tal sentido, adujo la existencia de dichos actos procesales defectuosos. En referencia a acto procesal defectuoso, también alegó la nulidad del acta de secuestro que consignó lapiceras que no estarían incluidas en la orden de allanamiento extendida por el juez interviniente.

Seguidamente, se agravio en que el condenado no tuvo dominio del hecho ya que conforme surgiría de las tres denuncias presentadas, por la edad del acusado y las costumbres gitanas la actividad estuvo a cargo de Sergio Daniel Juan y de Walter Juan.

En cuestiones de dogmática penal y calificación legal, sostuvo una errónea aplicación de un precepto legal y deficitaria fundamentación del elemento subjetivo del tipo penal de estafa, alegando que se hizo referencia a que conforme la prueba de llamadas y videos de WhatsApp se habría acreditado una *"puesta de escena"*.

En otro eje temático, adujo actividad procesal defectuosa por la indebida carga en el sistema policial de fotografías del acusado Marcelo Juan cuando este era persona menor de edad. Expuso que los tres denunciados recibieron fotos mediante Facebook y teléfono de otras personas supuestamente estafadas con la imagen de Marcelo Juan antes de realizar el reconocimiento fotográfico, no se notificó al imputado o a la Defensa Oficial del reconocimiento fotográfico cuando ya estaba individualizado. Agregó que no se produjo prueba que los autos y camionetas fueron publicados en páginas webs, antes, durante y después



de la operación comercial de los tres hechos. Agregó que no se valoró la cultura y tradición zíngara y que la sentencia resultó arbitraria por cuanto no explicó cuál fue la prueba valorada para acreditar el ardido engaño.

En subsidio y en referencia a la pena de cesura, se agravio por advertir que el monto de la pena establecido resultó desproporcionado en referencia a otros antecedentes de casos similares. En relación a la sentencia de cesura, entendió que era arbitraria y afectó la proporcionalidad, y propuso que para el supuesto caso de que hubiera un delito, la pena máxima sería de seis (6) meses de prisión.

Por todo lo expuesto, en el entendimiento de que no existieron pruebas válidas para probar la autoría y la responsabilidad material de su asistido, solicitó la absolución. Supletoriamente, para el caso de que no prospere este planteo, pidió la nulidad del juicio celebrado.

II.b) A continuación, se expidió el Fiscal Marcelo Silva como representante del MPF en contestación a los agravios de la defensa particular, y expresó que contrariamente a lo postulado, la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio Unipersonal resultó fundada, motivada y explicada.

Refirió un adecuado abordaje de las circunstancias del caso y la valoración integral hecha por el sentenciante sobre las denuncias radicadas por las tres (3) víctimas de autos.

Solicitó el rechazo de la impugnación deducida en el entendimiento de que se valoraron pruebas válidas rendidas en el debate de juicio de responsabilidad.

Agregó que no hubo una crítica concreta y razonada de la



parte impugnante a los argumentos del Juez de Juicio en ambas sentencias, por lo que solicitó el rechazo del pedido de nulidad deducido. Manifestó que los agravios de la defensa particular son genéricos, con una mera disconformidad aparente, que es tangencial y periférica, y lo cierto es que nunca en su alocución refirió lo que dijo el Juez de Juicio.

Manifestó que de lo surgido en el debate celebrado no hubo afectación al principio de inmediación. Dictaminó que cada motivo de agravio introducido tuvo debida y fundada respuesta por el Tribunal Unipersonal de Juicio. Asimismo, manifestó que no hubo actividad procesal defectuosa como mencionó la defensa particular, exponiendo que no hubo ningún vicio sustancial que amerite la declaración de nulidad alguna. Refirió que desde la Fiscalía se trabajó objetivamente con la mayor cantidad de pruebas que se pudo colectar en la investigación, y que con esa evidencia hubo una contundencia que permitió el dictado de la declaración de la responsabilidad.

Por lo expuesto, solicitó que se confirmen las sentencias tanto de responsabilidad como la de la pena por resultar motivadas, fundadas y conforme a derecho.

II.c) Seguidamente, la parte querellante representada por la abogada Melina Pozzer sostuvo que solo se iba a referir respecto del hecho que tuvo como víctima al ciudadano Magrini y trataría de no incurrir en repeticiones conforme lo manifestado por el Fiscal del Caso. Manifestó que no resultaba fundada la referencia de la defensa particular en orden a la crítica vinculada a que el magistrado no hizo distinción de los tres hechos reprochados y que lo realizó de forma genérica.



En referencia a la alegada afectación al principio de inmediación planteado por la defensa, expuso que lo cierto era que el abogado Alfredo Cury participó de las audiencias en que se rindió la prueba testimonial. Anejó que más allá de sus planteos, el damnificado Magrini mostró estar solo durante su declaración y advirtió que se observó que no tenía ningún papel al cual remitirse en el interrogatorio, acudiendo a lo que recordaba de los hechos consultados. Ante la falta de elementos probatorios manifestado por la Defensa, manifestó y expuso las pruebas aportadas por el propio Magrini y su buena fe contractual ante la participación de una supuesta Gestora de apellido Ferreyra. Agregó que la acusada Ferreyra admitió su responsabilidad en los presentes hechos investigados, mediante la celebración de un acuerdo pleno que determinó su culpabilidad. Desarrolló los demás elementos probatorios, manifestando que las quejas en la impugnación deducida no tenían solvencia y que el Juez de Juicio analizó toda la información en la sentencia de responsabilidad.

En relación a la sentencia de cesura manifestó que aquel pronunciamiento tuvo en cuenta la escala penal aplicable al caso, y que se postularon como circunstancias agravantes la pluralidad de hechos reprochados, la cantidad de víctimas damnificadas y el daño causado. Y como atenuantes a la edad y a la falta de antecedentes penales del imputado. Por lo expuesto, solicitó como propuesta final que se rechacen los motivos de agravios indicados por la defensa particular, y se confirmen las sentencias condenatorias dictadas.

III.- En ejercicio de la última palabra, se manifestó el abogado Alfredo Cury referenciando aspectos señalados por las partes acusadoras y se solicitaron algunas precisiones



o aclaraciones a las partes intervinientes.

IV.- Practicada la convención respecto del orden de votación a cumplir, resultó que en primer término debía expedirse el Juez Federico Augusto Sommer, luego el Juez Richard Trincheri y finalmente la Jueza Florencia Martini. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I)** ¿resulta formalmente admisible el recurso deducido por la defensa particular?; **II.-** ¿Es procedente total o parcialmente el recurso de impugnación interpuesto?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?.

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

El **Juez Federico Augusto Sommer**, dijo:

Que sin perjuicio que no existió oposición de ninguna de las dos (2) partes acusadoras en referencia a la admisibilidad formal de la impugnación presentada, se advierte oficiosamente que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad establecidas en el CPPN tanto en la faz objetiva como subjetiva, ya que el recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo los pronunciamientos censurados el carácter de definitivos pues ponen fin al caso judicial y generaron un agravio al impugnante (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN). Es mi voto.

El **Juez Richard Trincheri**, expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer



voto.

La **Jueza Florencia Martini**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

El **Juez Federico Augusto Sommer**, dijo:

V.a) Que debo iniciar el análisis de procedencia de los motivos de agravio discutidos en audiencia de impugnación ordinaria realizada, reiterando conceptualmente que el TIP constituye el órgano jurisdiccional local con la función de practicar la revisión integral de sentencia recurrida o apelada.

En tal sentido, si bien ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN- en el precedente "CASAL" (Fallos 328:3399), y se había delineado un estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias y el respectivo control de convencionalidad (conf. art. 8.2. de la C.A.D.H.), la reforma procesal penal de nuestra provincia del Neuquén en el año 2014 extendió ese alcance o rendimiento de revisión de sentencia (Ley 2784, Libro V del C.P.P.N.).

En similar sentido, la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén debe: *"a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elementos probatorios*



con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**; y más recientemente en Acuerdo Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso **"ROJAS SILVA, MAXIMILIANO ALBERTO S/ ABUSO SEXUAL"**).

Como vinculado con este avance analítico, debo destacar que la doctrina sostiene que "el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios..." (Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 224).



Por su parte, la ley procesal local vigente también requiere tal exigencia en tanto en sus arts. 242 y 245 del CPPN se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPPN) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPPN).

v.b) Que luego de esta introducción de contexto, y a los fines de una correcta exposición de los antecedentes de la controversia estimo conducente referenciar que la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Unipersonal de Juicio, tuvo como objeto de juzgamiento tres hechos presuntamente cometidos por el imputado de autos.

Como primer hecho juzgado, se atribuyó que Marcelo David Juan "defraudó los intereses de **GABRIEL CESAR MAGRINI** cuando simuló tener a la venta un vehículo marca DODGE modelo RAM, a través de una publicación por la página Mercado Libre. Concretamente la víctima en fecha 1 de febrero se contacta con una persona que se presenta como SERGIO DANIEL JUAN (luego reconocido e identificado como MARCELO DAVID JUAN), acordando la compra en la suma de 27.000 dólares estadounidenses; trasladándose junto a su hijo Gerónimo Magrini desde Pinamar a la ciudad de Neuquén en fecha 12 de marzo de 2019, siendo recibido por el vendedor -junto a un primo- en calle Primeros Pobladores N° ..., lugar donde es llevado a probar el rodado. En la continuidad de la maniobra estafatoria es invitado a almorzar por Juan y su familia, donde le presentan a una gestora (luego identificada y reconocida como ALICIA BEATRIZ FERREYRA), concretando luego de ello la compra de la camioneta, entregando en



efectivo la suma 27.000 dls., firmando un boleto de compraventa, siendo toda la documentación entregada a la gestora, quien se retira inmediatamente. Al reclamar la entrega del rodado, comienzan las dilaciones, señalándole que la gestora se encargaría de la transferencia, convenciéndolo de regresar a Pinamar, e incluso tres personas los trasladan en un vehículo hasta dicha ciudad. A partir de ese momento comienzan sus reclamos al vendedor, recibiendo como respuesta que se olvidara de la RAM, ofreciéndole en su reemplazo una camioneta VW Amarok, no habiendo a la fecha recibido la devolución del dinero entregado ni tampoco el rodado adquirido, habiendo verificado que la misma camioneta originalmente vendida, Juan la seguía ofreciendo a la venta en el sitio "LOSMEJORES VEHICULOSNQN".

En segundo lugar, se atribuyó al nombrado que "junto a otra persona no identificada a la fecha, defraudaron los intereses de **VALENTINO FERRARI**, cuando simulan tener a la venta un vehículo marca VW modelo Sirocco, 2013, dominio ..., mediante la publicación realizada en la página OLX en fecha 16 de marzo de 2019. Al ponerse en contacto con el vendedor a través del teléfono N° ..., se presenta como WALTER MATIAS JUAN con quien acuerdan las condiciones de la operación de compra. En fecha 25 de febrero de 2019 viaja de Buenos Aires a la ciudad de Neuquén, junto a su padre Daniel Federico Ferrari, recibiendo en el aeropuerto Walter junto a otra persona que se presenta como Esteban Muñoz, dirigiéndose inmediatamente a calle Primeros Pobladores ... de esta ciudad, donde los recibe una persona que dice llamarse Marcelo Juan, quien asume a partir de dicho momento en la manejo de la negociación. A continuación le muestran el vehículo, lo prueban y acuerda la



adquisición, entregando la suma de 10.300 dólares estadounidenses en efectivo al mencionado Marcelo, siendo en dicho momento cuando aparece una mujer (luego reconocida e identificada como ANGELA FLORENCIA GUTIERREZ), quien en la continuidad de la maniobra se hace cargo de los papeles y los acompaña al Registro de la Propiedad donde firma el formulario 08 y lo invitan a comer hasta que el titular firmara la documentación. A partir de ese momento comienzan las dilaciones, argumentando la imposibilidad de obtener el formulario CETA, ofreciéndole pagarle el pasaje para su vuelta a Bs. As. y que en una semana tendría su vehículo, entregándole ante su insistencia un pagaré por la suma señalada, firmado por Sergio Daniel Juan, así como un boleto de compraventa firmado por la misma persona como vendedor. A partir de ese momento han resultado infructuosas todas las gestiones para recuperar su dinero o lograr la entrega del rodado adquirido.

Finalmente y como tercer hecho delictivo, se le reprochó al nombrado que "defraudó los intereses de **DANIEL FEDERICO FERRARI**, cuando el 25 de febrero de 2019, aprovechando que el hijo del denunciante, Valentino Ferrari, se encontraba en negociaciones para adquirir un vehículo a Marcelo Juan, este le ofrece a la venta una camioneta marca VW Amarok dominio ..., que se encontraba en el inmueble ubicado en calle Primeros Pobladores Luego de acordar la compra en la suma de \$ 1.300.000, cuando regresa a la ciudad de Buenos Aires, le remite en fecha 01 de marzo de 2019, mediante Pago Fácil la suma de \$ 42.391,50 en concepto de seña. A partir de ese momento resultaron infructuosos todos los reclamos efectuados para concretar la operación o la devolución del dinero transmitido".

En referencia a la primera fase del juicio celebrado, se



calificó legalmente dicho accionar en orden a la comisión del delito de estafa reiterada en tres (3) hechos en concurso real en carácter de autor (arts. 45, 55 y 172 del Código Penal).

Asimismo, conforme la labor revisora antes reseñada, en nuestro caso la labor implicará que nos centremos exclusivamente en el primer y tercer punto de abordaje, y en tal sentido, verificar que si el Tribunal Unipersonal de Juicio ha incorporado la prueba de cargo valorada bajo la vigencia el principio de inmediación, y en su caso, si se ha cumplido con el deber de motivación bajo parámetros lógicos y razonables.

V.c) En primer término, por razones de orden metodológico resulta relevante practicar el análisis abordando los motivos de agravio direccionados a la sentencia de responsabilidad en el orden en que fueron presentadas.

En relación a la alegada arbitrariedad de sentencia condenatoria por afectación al principio de inmediación vinculada a que la prueba testimonial rendida por parte de las víctimas fue producida de manera virtual, anticipo que habrá de rechazarse. Esto por cuanto rige en la materia procesal local el principio de libertad probatoria, en cuyo precepto se establece que *"podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, aun los no regulados por este Código, en tanto no se afecten derechos y garantías constitucionales. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código"* (art. 170 CPPN). Ahora bien, conforme lo litigado en la audiencia de



impugnación celebrada no se advierte que la parte recurrente haya cumplido con la carga argumental de acreditar la arbitrariedad de la decisión decretada por el Tribunal Unipersonal de Juicio en orden a admitir que la producción de la prueba testimonial pueda rendirse de manera remota o virtual. En primer lugar, por cuanto dicha resolución devino razonable en cuanto tuvo como antecedente la comparecencia personal previa de los testigos-víctimas de juicio que se domicilian en extraña jurisdicción para deponer en audiencia de juicio fijada, pero a la que no compareciera de modo justificado el acusado de autos. Aquello, determinó y derivó en la suspensión de las jornadas de juicio y su reprogramación, junto al consecuente dictado de rebeldía y captura del acusado. Y en segundo lugar, por cuanto aquella decisión resultó motivada en atendibles razones personales y de salud invocadas por los damnificados que justificaron esa modalidad de producción de prueba. Por último y a todo evento, no se advierte que la producción de prueba testimonial bajo la referenciada modalidad virtual videofilmada, permita reseñar la ausencia de existencia de un perjuicio real para el imputado o para su defensa técnica, que vale reiterar que no fue debidamente explicitada por la recurrente.

Que sin perjuicio de ello, advierto que el principal motivo de agravio referenciado por la defensa particular habrá de tener parcial acogida favorable en sentido de concluir que la sentencia condenatoria dictada carece de debida fundamentación en orden determinar la prueba de cargo que sustentó dicha culpabilidad. Veamos.

v.d) En la sentencia de responsabilidad se hizo una extensa referencia en páginas a la prueba rendida, y se sostuvo expresamente por el judicante que "recuerdo una vez



más que son las pruebas las que condenan o mejor dicho habilitan el dictado de una declaración de responsabilidad penal". Sin embargo, en referencia al primer hecho se hizo referencia al testimonio del ciudadano Magrini en cuanto habrá tratado con el acusado Marcelo Juan, pero los mensajes de WhatsApp, audios, publicación en el sitio Mercado Libre a las que referenciara la víctima no fueron objeto de ponderación para corroborar aquellos dichos y fundamentar la culpabilidad del acusado. En igual sentido, tampoco se aborda porque finalmente el pagaré fue extendido por el ciudadano Sergio Daniel Juan y no por el imputado.

En referencia al hecho que tuvo como presunta víctima a Valentino Ferrari, nuevamente el pronunciamiento cita la declaración del damnificado, pero nuevamente no aborda de modo razonable y fundado porque el pertinente pagaré que le extendieron como garantía fue refrendado por el ciudadano Sergio Daniel Juan y no se analizaron los llamados y mensajes explicitados por Ferrari en la declaración testimonial casi transcrita. A poco de ello, sin mayor desarrollo argumental el pronunciamiento reza que "El conjunto de evidencia incriminante se integra además con los testimonios de los efectivos policiales Barbas, Barros, Vanden Genatche y Oviedo. De igual modo, con el testimonio de la Licenciada, Perito Calígrafo, Patricia Escobar Castillo, profesional que desde su experticia justamente confirma que el pagaré no lo

Suscribió Juan Marcelo y que eventualmente puede corresponder a Sergio Daniel, la persona que Magrini dijo que vio como lo firmaba de puño y letra. Acápiteme aparte merece la valoración respecto al reconocimiento fotográfico efectuado por las víctimas en sedes policiales" (el



destacado en subrayado me corresponde).

Y finalmente, aquel vicio de falta de fundamentación se presenta con mayor anterior al abordar al tercer hecho denunciado por Daniel Ferrari, ya que conforme su propio testimonio se advierte que se interesó en una camioneta Modelo Amarok y que la transferencia dineraria la hizo en favor de una persona, de apellido Castillo. Por tanto, ni siquiera se ponderó las circunstancias ni modalidad de dicha transferencia dineraria y linealmente se concluyó jurisdiccionalmente en que *"respecto al imputado Marcelo Juan concluyo que su intervención en los tres hechos atribuidos en perjuicio de Gabriel Magrini, Valentino Ferrari y Daniel Federico Ferrari lejos de tratarse de una frustración de una operación comercial, ha quedado debidamente acreditada por las acusadoras su teoría, más allá de toda duda razonable en orden a la comisión del delito de estafa"*.

Y luego se fundamentó el dolo del tipo penal de estafa *"en una serie de actos y circunstancias que lo evidencia de forma palmaria -publicación, contacto telefónico, mensajes de whatsapp, audios, videos, traslados -tanto irlos a esperar como ofrecerse a llevarlos a sus ciudades de origen, o bien ofrecer comprar boletos para el colectivo de regreso"*, todo sin la debida motivación o abordaje de esos extremos en orden a referenciar el contenido de los mensajes remitidos, teléfonos desde los cuales se enviaron y recibieron los mismos, titularidad de los mismos, fecha de los viajes en colectivo y correspondiente empresa de transporte de larga distancia, etc. Así las cosas, y previa citas doctrinarias aplicables, se dispuso que *"por los argumentos de hecho y derecho esgrimidos concluyo que debe*



dictarse la responsabilidad penal del imputado tras haberse acreditado la teoría acusatoria, más allá de toda duda razonable”.

V.e) En referencia a este motivo de agravio, se advierte que el pronunciamiento condenatorio conforme lo alegado en esta instancia revisora no se asentó en prueba rendida y solo tuvo como base sustancial el relato dado por las presuntas víctimas. En relación a la fundamentación del decisorio condenatorio, la lectura total de la pieza junto a los extractos dirimientes antes referenciados, permiten afirmar que no lucen circunstancias motivadas que el Tribunal hubiera debidamente valorado y en tal sentido, se presente el referencio de vicio de arbitrariedad de sentencia por manifiesta ausencia de motivación.

En suma, anticipo que resulta procedente el invocado motivo de agravio referenciado como lesión constitucional al deber de motivar una sentencia de condena, ya que el decisorio no explicitó los fundamentos para fundamentar la sentencia condenatoria dictada. En prieta síntesis, la pieza sentencial tuvo por acreditada la teoría del caso de las partes acusadoras, y para concluir que el imputado cometió los delitos reprochados recurrió a valoración de la prueba rendida testimonial rendida pero sin contrastar aquellas premisas de las víctimas con prueba de respaldo.

En tal sentido, de la lectura de la sentencia se advierte que se reseñaron principalmente las denuncias de las víctimas de las estafas, pero las meras referencias practicadas hacia aquellas no resultan suficientes para habilitar el dictado de una condena. En términos de motivación de sentencia, el Juez no abordó siquiera la temática del principio lógico de razón suficiente, y la circunstancia de que una sentencia condenatoria pueda



válidamente fundarse en las manifestaciones de testigos-víctimas requiere también un grado de desarrollo argumental que no se ha cumplido correctamente conforme las reglas de valoración de la prueba acorde la sana crítica racional. Así las cosas, cabe contestar el agravio introducido por el recurrente -Abogado Alfredo Cury- que se vincula con que el contenido de las denuncias radicadas y testimoniales rendidas, y compartir que no se habría practicado un confronto crítico de aquellos dichos con alguna otra prueba de cargo y con las restantes pruebas de descargo. Y al comenzar a elaborar la respuesta al citado motivo de agravio, se observa que el pronunciamiento no analizó debidamente la restante prueba referenciada por las partes.

Por lo tanto, anticipo que conforme ha surgido de la deliberación propiciaremos declarar la nulidad de la sentencia de responsabilidad dictada por los anteriores argumentos (arts. 95 1er. Párr. y 98 del C.P.P.N.), en tanto media solo una fundamentación aparente del decisorio que fue sostenida en la mera voluntad del juzgador. Y por tanto, en esta faena revisora a la que debemos avocarnos, surge de modo palmario que el Tribunal no ha cumplido con el deber de motivación ni concretar el fundamento de convicción del juzgador y que ese convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables. Tal como ya anticipara en el inicio del presente voto, en la labor de realizar el requerido *"juicio sobre la motivación y razonabilidad"* de la sentencia condenatoria dictada impugnada, se concluye en la invalidez del pronunciamiento dictado. En consecuencia, la sentencia condenatoria no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso.



Por los motivos expuestos, la sentencia condenatoria impugnada padece de vicios de motivación que la invalidan como acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde declarar su nulidad y consecuentemente, disponer el reenvío ante un Tribunal de Juicio Unipersonal con nueva integración.

Ahora bien, como ya se dijera el pronunciamiento reflejó extensamente los antecedentes del caso, alegatos de las partes y el contenido de las pruebas testimoniales rendidas (págs. 1 a 32), pero luego no produjo la fundamentación de aquella decisión (págs. 32 a 40). Este déficit en la decisión del Tribunal Unipersonal de Juicio influye en la validez del acto, ya que una sentencia es una unidad lógica jurídica, y por tanto, estimo necesario recordar que toda decisión judicial para resultar válida requiere ser una derivación razonada del derecho y ajustarse a las circunstancias concretas del caso. En tal sentido, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "(...) incorpora al catálogo de las sentencias arbitrarias a aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso, y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito. Tal 'prescindencia' excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y vdel juez" (SAGÜES, Néstor P., *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, Ed. Astrea, Tomo 2, Bs. As. 2013, p. 258).

Habida cuenta de ello, habré de proponer hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la defensa particular del acusado, y en consecuencia, anular la



sentencia condenatoria que declaró la responsabilidad penal del imputado como así también, la audiencia que le precedió.

V.f) Por su parte, si bien el Defensor particular impugnante solicitó el ejercicio de competencia positiva y la absolución de su asistido, lo cierto es que, tratándose de la nulidad de la sentencia condenatoria por defecto de argumentación/motivación y, no encuadrando la situación planteada en la excepción prevista en el último párrafo de art. 246 del C.P.P.N., corresponde aplicar la regla del reenvío. Veamos.

Conforme el artículo 246 del C.P.P.N. se prevé lo relativo a la resolución del tribunal revisor que efectúa el control de la decisión judicial recurrida. En lo pertinente, se establece que *"(...) cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío"*. A partir de tal precepto, del artículo 247 del mismo compendio normativo y de la doctrina jurisprudencial sentada en la materia (Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Penal, Acuerdo Nro. 08/201, caso "SALGADO MAXIMILIANO ANDRES S/ HOMICIDIO SIMPLE (SOTO CRISTIAN ANDRES)", Legajo MPFZA No. 21655/2017), considero que no se dan los supuestos de excepcionalidad para que resulte admisible resolver sin reenvío.

Habida cuenta de las anteriores consideraciones, propicio hacer lugar parcialmente al recurso de impugnación ordinario deducido, y en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia de responsabilidad dictada en las presentes actuaciones como asimismo la pena impuesta posteriormente (art.98 último párrafo CPP) y su ulterior reenvío (art. 246



y 247 CPP).

El **Juez Richard Trincheri**, expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La **Jueza Florencia Martini**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?

El **Juez Federico Augusto Sommer**, dijo:

Advierto que conforme el derecho de toda persona imputada que fuera declarada penalmente responsable de un delito a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio dictado, corresponde y propicio eximir de costas a la parte recurrente (cfr. arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).

El **Juez Richard Trincheri**, expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La **Jueza Florencia Martini**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa particular a cargo del abogado Alfredo Cury a favor de **Marcelo David Juan**, D.N.I. ... (arts. 233, 236, y 239 del C.P.P.N.)

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA contra la sentencia de responsabilidad, y en



consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia condenatoria de fecha 12/04/2022 que declaró a **Marcelo David Juan**, D.N.I. ... penalmente responsable por el delito de estafa en calidad de autor, tres (3) hechos en concurso real (cfr. art. 172, 45 y 55 del Código Penal), de la audiencia que le precedió como asimismo de la sentencia de imposición de pena del 30/06/2022 (artículos 98 ,246 y 247 del CPPN).

III.- REENVIAR el legajo para que, con una nueva integración del Tribunal de Juicio Unipersonal y previa audiencia señalada al efecto, se dicte un nuevo pronunciamiento (artículo 247 del CPPN).

IV.- Sin costas por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia condenatoria dictada (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).

V.- Dejar constancia que los Jueces Federico Augusto Sommer y Richard Trincheri no suscriben la presente por estar en uso de licencia pero participaron de la deliberación y toma de decisión.

VI.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General - D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.

Firmado digitalmente por: MARTINI Florencia María

Federico Augusto Sommer
Martini Juez

Richard Trincheri Florencia
Juez

Jueza

Reg. Sentencia n° 61 Año 2022.-